Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Restitución de inmueble arrendado de la referencia, con memorial contestando la demanda. Para proveer.

Saboyá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Saboya, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO
Demandante/Solicitante/Accionante: GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN
Apoderado: RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS
Demandado/Oposición/Accionado: JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES
Predio: UNA PARTE DEL PREDIO CON FMI No. 072-27997 DE LA ORIP

I. ASUNTO

Agregar y dejar en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda que hace el demandado JUAN FRANCISCO CAÑÓN TORRES, portador de la C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá, correo electrónico nema19@yahoo.com, recibida el día 13/09/202 a las 4:45 p.m. en seis (6) folios, para los fines legales pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que el demandado contesto la demanda, este despacho procederá verificar que la misma se haya hecho en el término legal y proponer lo que en derecho corresponde.

Tenemos que a folio 36 obra constancia de notificación personal del demandado el día 30/08/2022, por tanto, los 10 días con que contaba el demandado corrieron del 31 de agosto de 2022, al 13 de septiembre de 2022 y tenemos que esta contestación se recibió el 3/09/202 a las 4:45 p.m. en seis (6) folios, por tanto se encuentra presentada en término.

Aunado a lo anterior, da cuenta este despacho que la contestación de la demanda es presentada a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE

FERNÁNDEZ, con C. C. No. 26.026.893 de Planeta Rica (Córdoba) T.P. No. 144.878 del C. S de la J., y que el poderdante presento el poder ante Notaria Primera del Circulo Notarial de Chiquinquirá, por lo que dicho poder se ajusta a lo previsto en el art. 74 del C.G.P. y consecuentemente se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para que represente al demandado en los mismos términos del poder adjunto.

Entre tanto, se tiene que con la contestación de la demanda la parte pasiva propone excepciones de mérito denominadas: 1.) EL DEMANDANTE ES CONTRATANTE INCUMPLIDO. 2.) IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA PRESENTE ACCIÓN. 3.) MALA FE DE LA DEMANDANTE.

En este orden, dispone este despacho correr traslado de las excepciones de mérito al demandante, por el término legal de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, como lo prevé el art. 391 del C.G.P. por tratarse de un proceso que se está tramitando como verbal sumario.

Aunado a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C.G.P., procede este despacho a requerir a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto, referente a: ***"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos*** *a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y dejar en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda que hace el demandado JUAN FRANCISCO CAÑÓN TORRES, portador de la C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá, correo electrónico nema19@yahoo.com, recibida el día 13/09/202 a las 4:45 p.m. en seis (6) folios, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada:1 .) EL DEMANDANTE ES CONTRATANTE INCUMPLIDO. 2.) IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA PRESENTE ACCIÓN. 3.) MALA FE DE LA DEMANDANTE, al demandante, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral cuarto del art. 384 del C.G.P. estos, ***"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos*** *a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)*

últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C. C. No. 26.026.893 de Planeta Rica (Córdoba) T.P. No. 144.878 del C. S de la J., para representar el demandado JUAN FRANCISCO CAÑÓN TORRES, portador de la C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 38 que se publica el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f20f2869e3363bf4bd73313f53af81fccb60521f0d325c6128b7769fbb3e8**
Documento generado en 21/09/2022 07:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica